

de ella , alegandò estar algun vezino mal recibido ; se despachaba la Provision legal del Titulo de los Alcaldes de Hijosdalgo ; y que esta practica se avia atemperado con la de que haziendo dicho Fiscal el referido pedimento , se despachaba por dicha Sala Provision , para que el Concejo le diese estado , y dandosele de Plebeyo con testimonio de Prenda , se venia à juicio ; y que en las Salas de Alcaldes de Hijosdalgo de las referidas nuestras Audiencias , y Chancillerias , se avia introducido , aunque sin ley , el que quando dicho Fiscal se quejaba de estar alguno mal recibido , se despachaba Provision , para que se traxesse el recibimiento , solo con el nudo hecho de los Capitulares , y sin embargo estar arreglado à lo dispuesto por la ley de Cordova , cesaba en pedir , y si fallaba no era en debida forma , à su instancia , por los Alcaldes se culpaba , y condenaba à los Capitulares , por no haber cumplido su obligacion ; cuya practica , por la usura de los tiempos , se avia estendido ; à que tal vez el recibimiento , se permitiessa al recibido , presentar instrumentos en todas instancias , sacados sin citacion de el nuestro Fiscal , y lo que era menor inferior , passasse à ser juicio sumario , de que se seguia , que admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion , quedaba en su adbitrio valerse de los medios mas favorables , que justos , para probar su intento , que con efecto en las mas causas sucedia. Assi , no teniendo mas defensa nuestro Real Patrimonio , que la de vna peticion , en que ponia el nuestro Fiscal los reparos que se le ofrecian , logrando las partes le les mantuviesse en la possession por tres autos , y en el efecto lo mismo , que si huvieran disputado vn juicio plenario , y en el con esta possession por veinte

A 2

años

